Boletín Oficial
de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

Nº 22.198

Año LXXXII - La Plata, martes 2 de junio de 1992

Esta Edición Completa de los tres Boletines (Oficial, Judicial y de Jurisprudencia) consta de 24 páginas.
Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial (conf. art. 12 decreto 383/54).

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: *Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA*
Jefe Depto. Boletín Oficial: *Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA*
Domicilio legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

SUMARIO

Sección Oficial	Pág.
DECRETOS	2539
LEGISLACION NACIONAL	2540
AVISOS OFICIALES	2541
VARIOS	2544
TRANSFERENCIAS	2546
COLEGIACIONES	2547
CONVOCATORIAS	2547
ESTATUTOS Y CONTRATOS	2548

Sección Judicial	Pág.
REMATES	2550
VARIOS	2551
EDICTOS SUCESORIOS	2554

Sección Jurisprudencia Judicial	Pág.
FALLOS	2561

DECRETO

PUBLICACION INTEGRA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 1.284 - La Plata, 19 de mayo de 1992.

Visto el decreto 466/92, y

Considerando:

Que la comisión mixta creada por el decreto que se menciona precedentemente ha acordado la reglamentación del artículo 115 del Estatuto del Docente (Ley 10.579);

Que asimismo se proponen reformas a la reglamentación del artículo 114 de la mencionada ley, que fuera sancionada mediante el decreto 466/92;

Que las reformas propuestas resultan compatibles con la política educativa implementada desde el Poder Ejecutivo provincial;

Por ello, el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires

DECRETA

Art. 1º. Modifícase el artículo 2º del Anexo I del decreto 466/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 2º. El personal docente provisional gozará de las licencias determinadas en este Anexo I, en las condiciones y con los límites allí establecidos, hasta un máximo de veinte (20) días hábiles continuos o alternados, en el año calendario. La no prestación de servicios por cualquier causa más allá del límite temporal dispuesto en este artículo determinará el cese del agente, quien volverá al listado correspondiente, al mismo lugar que detentaba antes de su designación como provisional. Cuando el personal docente provisional alcance una antigüedad mínima de un año en la docencia, gozará de las licencias que se determinan en este Anexo I, en las mismas condiciones que los docentes titulares".

Art. 2º. Modifícase el artículo 3º del Anexo I del decreto 466/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 3º. El personal docente suplente gozará de las licencias que se determinen en el Anexo I, hasta un máximo de un (1) día hábil por mes, mientras no hubiera prestado servicios como tal durante el año anterior. En caso de haber prestado servicios durante el año anterior, podrá gozar de licencia hasta un máximo de dos (2) días hábiles por mes. Una vez que el agente supere el límite temporal determinado en este artículo, quedará cesante, volviendo al listado correspondiente, al mismo lugar que detentaba antes del nombramiento como suplente. El personal docente suplente que alcance una antigüedad mínima de un (1) año en el mismo cargo, gozará de las licencias determinadas en el Anexo I en las mismas condiciones que el personal titular".

Art. 3º. Inclúyese como artículo 4º del Anexo I del decreto 466/92, el siguiente:

"Art. 4º. Queda exceptuada de lo que se dispone en los artículos 2º y 3º, la licencia por maternidad o por amenaza de aborto, cuyo goce corresponderá en todos los casos de acuerdo a lo establecido por el personal titular".

Art. 4º. Modifícase el inciso F, Licencia por atención de familiar enfermo, punto f.1. del Anexo I del decreto 466/92, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f.1. Por asistencia de familiar enfermo se concederá al agente un período máximo de cuarenta (40) días corridos en el año calendario. Los primeros veinte (20) días corridos con goce íntegro de haberes, los restantes veinte (20) días sin goce de haberes".

Art. 5º. Agréguese en el Anexo I, inciso H, Por razones de profilaxis, el siguiente texto:

"En este caso la licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, mientras se mantenga la relación laboral".

Art. 6º. Agréguese en el Anexo I, inciso LL, Por examen y preexamen, como párrafo II.1.5., el siguiente:

"II.1.5. Cuando se realicen cursos en los Institutos Superiores de Formación Docente dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, bajo la modalidad "no residentes", se otorgará una licencia hasta un total de quince (15) días hábiles por año calendario. Este beneficio será acordado en períodos de hasta cinco (5) días hábiles por mes y no más de tres (3) veces en el año calendario".

Art. 7º. El régimen determinado en los artículos 1º, 2º y 3º del presente decreto, regirá con carácter retroactivo desde el día 11 de febrero de 1992, y por el plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de promulgación, hasta tanto se complete la reglamentación del Estatuto del Docente (Ley 10.579).

Art. 8º. Establécese la reglamentación del Art. 115 del Estatuto del Docente (Ley 10.579), que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 9º. El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 10. Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
C. F. Dellepiane

ANEXO

Art. 115:

a) Por estudio o perfeccionamiento docente:

a. 1. Cuando el agente deba realizar estudios especiales o investigaciones que resulten de interés para la Dirección General de Escuelas y Cultura, en el país o en el extranjero, podrá solicitar licencia sin goce de haberes por el tiempo que duren los mismos. Previo dictamen del Consejo General de Educación, el pedido de licencia podrá ser concedido por el Director General de Escuelas y Cultura. Para que esta licencia pueda ser acordada, el solicitante deberá acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años en la docencia oficial de la provincia de Buenos Aires. Al finalizar la licencia, el agente deberá presentar un informe acerca de los estudios e investigaciones realizadas.

a. 2. Por interés particular, cuando el agente concurra a congresos, cursos, jornadas de perfeccionamiento docente, se le concederá licencia sin goce de haberes hasta seis (6) días hábiles por año. Para justificar la licencia, deberá presentar la constancia de asistencia.

b) Por representación gremial:

b. 1. La licencia gremial será concedida de acuerdo a lo que determinan las leyes nacionales vigentes.

b. 2. A los docentes delegados en el establecimiento de organizaciones gremiales con personería gremial, se le otorgará un (1) día de licencia por mes calendario en el establecimiento en que presten servicios, con goce de haberes, para asistir a reuniones de carácter gremial. A tal efecto, la organización gremial comunicará a la dirección del establecimiento la nómina de los delegados.

b. 3. Cuando las organizaciones gremiales mencionadas en el párrafo anterior convoquen a Asambleas y/o Congresos de carácter extraordinario, los delegados a esos organismos podrán solicitar licencia por los días que dure el mismo, la que se concederá en su caso con goce de haberes.

b. 4. Las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General de Escuelas y Cultura la nómina completa de los miembros de la conducción del gremio y de los delegados docentes, una vez celebrados los actos eleccionarios respectivos, mediante documentación que acredite las designaciones, de acuerdo a las normas fijadas por la autoridad con competencia laboral. Asimismo comunicará toda modificación que se produzca en dicha nómina.

c) Por actividad de interés público o del Estado:

Se concederá licencia cuando el docente deba cumplir actividades culturales o diplomáticas o realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o participar en conferencias o congresos en el país o en el extranjero, declarados de interés público o del Estado. Al término de los mismos, el agente deberá presentar ante la Dirección General de Escuelas y Cultura un informe acerca de los trabajos realizados, el que será evaluado por una comisión designada por la Subsecretaría de Educación. Esta licencia podrá ser concedida con o sin sueldo.

d) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía:

d. 1. Se concederá licencia sin goce de haberes para desempeñar cargos de mayor jerarquía escalafonaria, en el sistema educativo de la provincia de Buenos Aires o en otras jurisdicciones y mientras dure tal desempeño, siempre que los mismos no gocen de estabilidad.

e) Por desempeño de cargos electivos o de representación política:

e. 1. Por el desempeño de cargos electivos, con excepción del cargo de Consejero Escolar conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 10.589, se concederá licencia sin goce de haberes por el término del mandato.

e. 2. Se concederá licencia sin goce de haberes a quienes resulten electos para ocupar cargos de conducción en los partidos políticos reconocidos en jurisdicción nacional o provincial.

e. 3. Se concederá licencia sin goce de haberes por el término del desempeño y siempre que se trate de cargos sin estabilidad, cuya designación dependa de un funcionario político.

DECRETOS

PUBLICACION EXTRACTADA

DEPARTAMENTO DE LA PRODUCCION

DECRETO 1.223 - La Plata, 14-5-92. Expte. Nº 2.700-184/92

Autorizar al señor Ministro de la Producción, Dr. Carlos Brown, a trasladarse a la República de Italia, integrando en forma oficial una Misión Comercial organizada por la Municipalidad de General Sarmiento, desde el 16 al 19 de mayo del corriente año.

DECRETO 1.225 - La Plata, 15-5-92. Expte. Nº 2.700-0083/92

Declárase de "Interés Provincial", el proyecto de la empresa Aeroservicios Federales Sociedad Anónima, de implementar un servicio de transporte aéreo regular de carga y correo en jurisdicción de esta Provincia con proyecciones de traslado al mercado nacional e internacional.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

DECRETO 1.226 - La Plata, 15-5-92.

Desígnase en el cargo de Presidente del Directorio del Instituto Provincial de Loterías y Casinos, al Sr. Jorge Omar Rossi.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO 1.227 - La Plata, 15-5-92.

Desígnase Asesor a Cubisino, José Antonio.

DECRETO 1.228 - La Plata, 15-5-92.

Modifícase el Art. 1º del Decreto Nº 804/92, referente a un subsidio de $ 25.000, para la Municipalidad de Suipacha.

LEGISLACION NACIONAL

Ley Nº 24.069

Modificación de la Ley Nº 20.630 - Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos.

Sancionada: Diciembre 20 de 1991.
Promulgada de Hecho: Enero 15 de 1992.
Publicada en el B.O.: Enero 17 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase la ley 20.630 y sus modificaciones —Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos— de la siguiente manera:

1. Suprímese el tercer párrafo del artículo 2º

2. Reemplázase el artículo 5º por el siguiente:

Artículo 5º. — Están exentos del impuesto los premios cuyo monto neto, determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º, no exceda de doce millones de australes (A 12.000.000).

3. Incorpórase como artículo 5º bis el siguiente:

Artículo 5º bis: No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º, cuando se trate de loterías, rifas o similares que reúnan las siguientes condiciones:

a) El monto total de la recaudación obtenible por la emisión en su importe bruto y el monto total de los premios programados, no excedan de veinte veces y cinco veces respectivamente, el importe fijado en el artículo anterior;

b) Se trate de rifas o concursos organizados para allegar fondos destinados a viajes de finalización de cursos primarios, secundarios o universitarios, auspiciados por las respectivas autoridades educacionales, o rifas o concursos organizados por entidades comprendidas en los incisos e), f) o m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en el año 1986 y sus modificaciones, en el último de los casos, es decir cuando se trata de las comprendidas en el inciso m), a condición de que no sostengan planteles deportivos profesionales.

En los casos comprendidos en el párrafo anterior, si se abonaran premios que individualmente superen el monto establecido en el artículo 5º, la entidad organizadora actuará como agente de información de la Dirección General Impositiva, y el impuesto estará a cargo del beneficiario del premio.

ARTICULO 2º — Condónanse las deudas por impuesto, actualizaciones, intereses y multas, cualquiera fuera el estado legal en que se encuentren las mismas, cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el 31 de enero de 1991 inclusive, por el gravamen de la ley 20.630 y sus modificaciones y el adicional establecido por la ley 22.916 y sus modificaciones en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de entidades y de loterías, rifas y similares, que de haber estado vigente lo dispuesto en el nuevo artículo 5º bis de la ley mencionada en primer término se hubieran encontrado comprendidos en el mismo. A estos efectos se considerarán los respectivos montos dividiéndolos por el coeficiente que resulte de relacionar el índice de precios mayoristas nivel